



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

### **ACUERDO**

En la ciudad y Partido de Morón, el 21 de noviembre de 2017, se reúnen en acuerdo los señores jueces doctores Pedro Rodríguez, Carlos Roberto Torti y Rodolfo Castañares, bajo la presidencia del primero, con el objeto de dictar el veredicto que prescribe el art. 371 del Código Procesal Penal, en la causa N° **4393 (IPP 10-00-008458-16) seguida a C.G.H**, argentino, soltero, de 38 años de edad, empleado, con D. N. I. N° XX.XXX.XXX, nacido el 7 de junio de 1979 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de XXXXX y XXXXX, con educación terciaria, domiciliado en la calle XXXX, Partido de San Isidro y registrado en el prontuario N° X de la Dirección de Antecedentes Personales del Ministerio de Seguridad.

Practicado el sorteo para establecer el orden de la votación, resultó que debe observarse el siguiente orden: RODRIGUEZ, CASTAÑARES y TORTI.

A continuación y, conforme lo dispuesto por el citado artículo 371, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

### **CUESTIONES**

1. ¿Se encuentra acreditado el hecho ilícito y en su caso, la autoría y responsabilidad penal del imputado en el mismo?
2. En tal caso ¿Se verifican eximentes o atenuantes y agravantes de la sanción?
3. ¿Cuál es el pronunciamiento a dictar?

### **VOTACIÓN**

A la PRIMERA CUESTIÓN el señor juez doctor Rodríguez dijo:

#### **Los planteos de las partes**

En sus alegatos, los Agentes Fiscales, Dres. Florencia Inés Di Sciascio y Hernán Moyano, sostuvieron que, teniendo en cuenta los distintos elementos probatorios producidos en el debate, tanto el testimonio de familiares de la víctima y del imputado, choferes de la remisería vecina a la damnificada, de peritos, y del audio y la documental incorporada por lectura,

principalmente de los informes de comunicaciones y mensajes telefónicos, de las actas de procedimiento y de levantamiento de evidencias físicas y la autopsia, se encontraba probado que el 6 de marzo de 2016, hacia las 4 y 30 hs. el imputado C.G.H había ingresado a la vivienda donde vivía su ex pareja C.V.L, sita en la calle XXXX de Castelar, Partido de Morón, junto a sus tres hijos menores, donde la atacó con un cuchillo causándole lesiones de distinta entidad en diversas partes del cuerpo, una de ellas que penetró en el hemitórax izquierdo en la línea media clavicular, perforando el ventrículo izquierdo, generando un taponamiento cardíaco y una descompensación hemodinámica que le produjo un paro cardiorespiratorio que le causó la muerte.

Señalaron los Fiscales que se había probado por diversos testimonios y por los mensajes telefónicos la relación de pareja incluso con convivencia durante un cierto período y con un hijo en común que el imputado reconocía como propio (a pesar de la filiación), además de la plena capacidad para comprender y dirigir sus actos conforme declararan los peritos psiquiatras y psicólogos oficiales.

Las letradas de los particulares damnificados adhirieron totalmente a esa descripción de hechos y pruebas que calificaron de “impecable y exhaustiva” y fundamentaron también la condena que requirieron del encausado, destacando los aspectos emocionales y vivenciales sufridos por todo el núcleo familiar a partir del acoso y de las violencias previas del imputado contra la víctima, en especial las secuelas psicológicas en los hijos de ella, al haber presenciado el homicidio.

El Señor Defensor Oficial reconoció la materialidad ilícita pero reiteró que no había un solo elemento directo que diera certeza sobre el hacedor del hecho y que, por ende, había una duda razonable sobre la autoría que se le reprochaba a su asistido. Al efecto cuestionó los diversos testimonios rendidos y sostuvo que el testimonio del tío del imputado, V.H.H era verosímil cuando señalaba que no lo creía capaz de matar porque no era una persona violenta, como también lo dijera su amigo P. Siendo que ambos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

revelaban que la relación con C.V.L no alcanzaba a tener la permanencia, estabilidad y notoriedad o trascendencia que requiere la relación de pareja para constituir la agravante (citó importante doctrina al respecto). También sostuvo que no había tenido posibilidad de controlar ni de confrontar los dichos de la menor A.K.Ly que por ende no podían oponérsele sin afectar la defensa en juicio. Como tampoco el testimonio del ex funcionario policial Leiro en tanto incluyó un supuesto relato admisorio de H violentando las garantías legales y constitucionales. Expuso que no había certeza sobre que las lesiones detectadas en el acusado fueran defensivas, como se había arriesgado y que no se había comprobado que las manchas de tejido hemático levantadas en el lugar del hecho le correspondieran genéticamente.

Por último descalificó a la perito Paz Barreiro para concluir sobre la celotipia de su defendido, en tanto esa conclusión es propia de un área que no es de su incumbencia profesional.

#### **La materialidad ilícita**

Las circunstancias de la muerte de C.V.L tal como fuera descripta se probaron con diversos medios probatorios todos confluyentes y unívocos.

En primer lugar conforme los testimonios incuestionados de los choferes de remises de la agencia cercana a la vivienda de la misma, sita en las calles xxx y xxxx de Castelar. Estos fueron R. M, M.G.F y R.E.R, quienes, entre las 4 y las 5 de la mañana del 6 de marzo de 2017, alcanzaron a escuchar, primero un grito proveniente del domicilio de la víctima y luego más gritos y llantos que serían de los niños, viendo seguidamente M. a una persona que saltaba la reja del frente de la casa y huía a la carrera. Estos mismos testigos atendieron y escucharon a las dos niñas hijas de la damnificada que, una con manchas de sangre y ambas entre llantos, se acercaron a la reja del frente y les dijeron que su madre había sido atacada mostrándoles un martillo y una cuchilla que quisieron darles y que dejaron en el lugar, efectuando allí uno de los remiseros un llamado telefónico y convocando telefónicamente la presencia policial y de médicos, que, luego

de cierta demora, se presentaron en el lugar comprobándose el óbito de la mujer.

En segundo término con los dichos testificales de R.H, C.V.L y de G.B.A en cuanto expresaron que esa noche, a raíz de un llamado telefónico recibido después de las 4:00 hs. se comunicó el primero con la nieta de ambos C.V.L que le dijo que su madre había sido muerta, ante lo cual concurren al domicilio de la calle XXXXde Castelar, encontrando a C.V.L yacente en el piso, ensangrentada y con signos de apuñalamiento en tanto la niña les refería cómo había sido atacada.

En tercer lugar con lo que surge del acta de procedimiento y secuestro de fs. 1/2vta., de la que surge que el 6 de marzo de 2016 hacia las 5.00 horas, personal policial comisionado a un domicilio de la calle XXXX de Castelar, en razón de un hecho de violencia familiar y donde se encontraría una mujer golpeada se allegaron al lugar comprobando que efectivamente en los fondos en una cocina sobre el piso en posición decúbito dorsal se encontraba la mencionada C.V.L con su cuerpo cubierto con sangre y con un gran cúmulo de manchas hemáticas sobre el piso y las paredes de la finca, solicitándose una ambulancia que al llegar constató el óbito (constancia médica de fs. 3). Entrevistando los funcionarios al padre de la víctima y a su pareja R., C.V.L y G.A respectivamente que se encontraban en el lugar y les informaron que habían arribado en virtud de un llamado telefónico de una de las hijas de la occisa, A.K. Siendo que una hora después la médica forense se presentó en el sitio examinando el cadáver en el que constató múltiples heridas cortantes en el cadáver, una en el mentón y varias en las regiones media esternal, paraesternal, clavicular y también en el muslo y glúteo izquierdos.

Allí mismo se verificó que en la vivienda ocupada por la víctima y sus hijos una ventana se encontraba abierta y que en el frente hay una reja de 1,80 mts. de altura, secuestrándose un martillo y una cuchilla (esta última fue hallada en el patio durante la pericia de levantamiento de evidencias físicas de fs. 153/5 con las fotografías anejas de fs. 156/62).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

.Lo que surge del informe de autopsia de fs. 266/72 y de lo declarado por la médica forense firmante en el debate en cuanto ratificó lo allí expuesto donde estimó probable la muerte de la citada hacia las 5 hs. del 6 de marzo de 2017, luego de haber sufrido 22 heridas cortantes y punzo cortantes causadas con el choque o golpe de la superficie corporal con o contra objeto duro y filoso, de tipo cuchillo, de una data contemporánea al momento de la muerte, una de las cuales atravesando el 3er. espacio intercostal interesó el ventrículo izquierdo y le causó un taponamiento cardíaco generándole una descompensación hemodinámica que rápidamente la llevó al óbito por paro cardiorrespiratorio.

En consecuencia no hay dudas, ni hubo discusión al respecto que, hacia las 4 y 30 hs. del 6 de marzo de 2016, una persona que ingresó a la vivienda de la calle XXXXde Castelar, donde vivía C.V.L con sus tres hijos menores de edad y aprovechando que dormía, la atacó con un cuchillo que llevaba consigo (no era de la casa según dijeron los testigos) dándole 22 puñaladas, algunas en la región pectoral, atravesándole un ventrículo del corazón lo que le produjo un parocardiorespiratorio que le causó la muerte en pocos minutos.

#### **La prueba de la autoría del imputado H**

Es cierto que no hay prueba directa de la autoría por todo lo que dijo, muy bien, el Sr. Defensor Oficial, no obstante la conducta del imputado H, previa y posterior al homicidio de C.V.L, es material indirecto, pero legalmente apto para formar plena convicción razonada y demostrar indiciariamente y sin lugar a dudas que es el autor del mismo.

También lo son los dichos de los testigos que escucharon decir a los niños que quien había matado esa noche a su madre había sido C.G.H sin que eso implique hacerlos valer o ingresar como testimonios de los menores, como prueba directa, sino como un hecho pasado, histórico, que las declaraciones de algunos de los testigos y también el audio del sistema 911 que se reprodujo, confluyen a demostrar como sucedido. No hay dudas, como se verá, que los menores presentes esa noche

en la vivienda, dijeron eso tanto a los operadores del sistema 911, como a los choferes y a sus abuelos. Entonces es prueba indirecta si, pero con un inmenso valor por cuanto los testigos que transmitieron esas expresiones no merecieron ningún cuestionamiento al respecto, dieron razón de sus dichos, no hay dudas por otros testimonios que los menores se encontraban allí y tanto que quedaron enormemente afectados por lo que vieron (la huella en su psique es palpable casi como una herida) y es total su concordancia con otros medios probatorios entre ellos el archivo de audio grabado por el sistema de emergencias 911 esa noche.

De todos modos, aunque no fuere así y si hipotéticamente no se contara con esas versiones de lo que expresaron los niños, la conclusión necesariamente debe ser la misma, porque las probadas violencias y amenazas previas de H contra la víctima, el modo particular de comisión del homicidio revelador de ensañamiento y de una gran carga de odio y sin ninguna otra finalidad (como podría ser el robo) y la forma en que se profugara el imputado después de los hechos, constituyen cada una de ellas prueba indiciaria suficiente de que fue quien matara a la víctima.

La primera percepción fue probablemente la de la testigo **R.M**, la que contó que la noche del incidente había llegado con su vehículo a la remisera sita en la intersección de las calles XXXX y XXXX de Castelar donde trabajaba entonces y mientras esperaba un viaje, desde el interior de su automóvil oyó “un grito desgarrador”, mucho revuelo y llantos de chicos, momento en el que ve una silueta que saltaba desde adentro de una casa situada en XXXX, pensando primero que era un animal, pero al tocar el piso salió corriendo, era una persona. Le dijo a la coordinadora lo que pasaba y que llamara a la policía y contó cómo fue que se acercó con su compañero hasta la casa, que quedaba a mitad de cuadra, adonde fue y volvió varias veces sin saber qué hacer, hasta que ven, al fondo de un pasillo, las siluetas de unas nenas que lloraban por lo cual se acercaron hasta la reja del frente. Así es que al verlos, la nena mayor desde el fondo trajo un cuchillo que les quería dar, pero se lo hicieron dejar para no tocarlo y ahí la nena les contó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

que una persona le había pegado a la mamá y le había clavado el cuchillo. Refirió que fue también hasta ellos desde el fondo la hermana más chica que en un momento fue a ver por el hermanito que estaba adentro, la otra tenía un celular y les abrió para que entren y con el teléfono en la mano se puso a llamar a la abuela o al abuelo, los que minutos después llegaron, ella, la abuela, llegó en un auto con otra gente e ingresaron. Ella contó que había pasado la reja y había entrado un poco hasta un árbol, pero tuvo miedo de seguir. Unos diez minutos después llegó la policía.

Su compañero, resultó ser el testigo **M.G.F** el cual expresó que esa noche, eran las 3 o 4 de la mañana, trabajaba en la remisera, cuando escuchó un grito, inicialmente pensó que eran chicos vecinos que jugaban a los videojuegos o que salían del cine del shopping, pero su compañera R le dice que había visto a alguien que saltaba por arriba de la reja del frente de una casa cercana y que se iba corriendo. Allí es que fueron hasta la casa donde finalmente supieron que ocurrió el hecho, donde vieron que había un pasillo y al fondo de este una puerta que estaba abierta y por donde entraban y salían dos nenas corriendo. Entonces, dijo el testigo, que se fue, pensando que las nenas jugaban normalmente, pero allí sintió un nene que lloraba. R ante eso fue nuevamente hasta el frente de la casa y allí una nena salió y le pidió ayuda, la nena venía con un teléfono celular en la mano, ya había hecho un llamado aparentemente y lloraba pidiéndoles ayuda. R entonces le pregunta qué había pasado y le dijo que C.G.H le había pegado a su mamá, R le preguntó si C.G.H era su papá, y ella le dijo que no, que era el papá de su hermanito. Seguidamente la nena se fue hacia adentro y vuelve trayéndoles un martillo de carpintero lleno de sangre, ellos dos seguían del lado de la vereda sin pasar la reja, y ante esto es que le pidieron que lo deje arriba de la cabina del gas, por si se sacaban huellas dactilares, y allí la nena les dijo que “con esto le pegó en la cara a mi mamá”. La nena también tenía manchas de sangre. Allí empezaron a llamar al 911 y pidieron un patrullero y también una ambulancia. Pero no venían, así que un compañero de él, Ernesto, salió con su automóvil corriendo a buscar a un patrullero que en esos

momentos pasaba por la Avenida Vergara, cerca de allí, al que les expuso luego que alcanzó y que les explicó lo que pasaba, pero los policías le dijeron que vuelva, que iba a concurrir personal en un vehículo policial, pero pasaba el tiempo y nadie llegaba. Entonces se decidieron a entrar hasta la casa por el pasillo pero no avanzaron mucho. Recién como 20 o 30 minutos después llegaron varios policías y enseguida después una ambulancia, pero ya habían llegado antes unos familiares de la mujer muerta que, luego de entrar, salieron a los gritos a la vereda.

El que fuera aludido por el anterior es el tercer remisero que concurrió como testigo. En efecto **R.E.R** dijo que trabajaba allí mismo y que también oyó los gritos, quedándose dentro de la agencia sin darle trascendencia, pero sus compañeros le dijeron que algo pasaba y al concurrir con F y M, a la tercera casa desde la remisera, por la calle XXXX, vio a una nenita que se acercaba desde una casa del fondo del pasillo, la que les dijo “mi mama está lastimada, está llena de sangre” y al preguntarle qué pasaba les dijo el papá de mi hermanito la lastimó o algo similar, pero seguro que les dijo que era “el papá de mi hermanito”. También trajo un martillo de carpintero bastante nuevo y les dijo la niña “con esto le pegó” o “la lastimó” ellos le dijeron “esto dejalo allí”, sobre una cabina de gas. Llamaron a la policía y para que viniera una ambulancia, pero no venía nadie, ya era más de las cuatro y media, por lo cual en la desesperación corrió a un patrullero y les avisó, pero no lo acompañaron le dijeron que irían, pero nadie fue, siendo que mucho después finalmente llegó personal policial y una ambulancia y un poco antes llegaron también familiares de la mujer a la que encontraron ya muerta.

El padre de la víctima, **R.H.L** expresó que esa madrugada, del 6 de marzo de 2016, dormía con su pareja Graciela Beatriz Arena en su casa de la calle XXXX en Castelar, cuando recibió un llamado proveniente del celular de su hija a las 4 y 44 hs., lo atendió pero no se oía nada, así que la llamó de inmediato y lo atendió su nieta A, la hija más grande de ella, llorando y diciéndole “C.G.H le pegó a mi mamá, está ensangrentada, me parece que está muerta”. Así es que se fue adonde vivían en la calle XXXX





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

y al llegar estaban en la puerta de la casa los muchachos de la remisería de la esquina y al entrar junto con su pareja Graciela, encontró a su hija tirada, en un charco de sangre, ya muerta aparentemente, observando que la ventana de la cocinita estaba abierta. Agregó C.V.L que aún no había llegado la policía ni la ambulancia, pero cuando arribaron la médica que la examinó le dijo que su hija ya no tenía signos vitales. Allí, recordó, que había un martillo que no era de la casa, siendo que a la cuchilla que fuera incautada no la reconoció tampoco en el debate. Aclaró que la reja del frente de la casa se podía saltar, era de poco más de un metro y medio de alto, él vivía al frente y C.V.L residía al fondo con sus tres hijos, A de 9 años de edad, Leila de 7 años, ambas hijas de ella y de Darío Ledesma y Taiel de 5, que “supuestamente” es hijo del imputado H, esto conforme una pericia de ADN que se habría hecho, pero que aclaró que él no la vio nunca.

Agregó que los tres niños van al psicólogo actualmente a raíz de todo esto (a raíz de lo de la “huella en la psique”).

Al ser preguntado C.V.L por el imputado, dijo que C.G.H, el papá de Taiel, fue pareja de su hija, ella lo había conocido en 2009 o 2010 y habían convivido en pareja por varios meses en una casa de propiedad de la madre de él, en Hurlingham, en el año 2014, lugar donde los visitó un par de veces, pero se cortó esa relación porque C.G.H, le contó ella, la golpeó y la arrastró de los pelos. Ahí, luego de esto, C.V.L volvió a vivir con sus hijos en la casa de la calle XXXX en Castelar.

Describió a C.G.H, el procesado, como una persona muy obsesiva que perseguía y acosaba a su hija con mensajes, hasta en ocasiones la seguía y le cruzaba el auto en la calle. Delante de él, en una ocasión, dijo que escuchó que C.V.L le pedía, por teléfono, que no la molestara más, que no la llamara porque no iba a volver con él, no obstante hasta él recibió llamadas de C.G.H al teléfono de ella. Vió mensajes que este le mandaba, pidiéndole que volviera con él y también los de ella en respuesta pidiéndole que no la moleste más. También C.G.H les mentía, por ejemplo

decía que su madre había muerto y, sin embargo, el día que fue detenido estaba con ella.

Su hija, explicó C.V.L, le hizo denuncias por todo esto y la última fue poco antes, el 22 de febrero, cuando la mandaron de la Fiscalía, C.V.L para esa época vivía con Juan Cardozo, pero igualmente C.G.H se le aparecía en la casa. Ella tenía peluquería en la calle XXXX y San Pedro, a unas cuadras, allí se iba caminando y en una ocasión lo vieron allí en el coche.

Una vez el imputado, el primero de mayo, era el cumpleaños de Darío, contó, llegó a meterse abajo de la cama evidentemente había saltado la reja y entró por la ventana, ese mismo día su señora se lo encontró en el pasillo de la casa de la calle XXXX con un arma de fuego en la mano. Allí cuando se escondió bajo la cama, lo descubrieron y al escapar, saltó la reja y se le cayó la llave del auto y no se pudo ir, por lo cual llamaron a la policía y se lo llevó, pero permaneció sólo una noche detenido, refirió C.V.L. Esa vez escuchó cuando al irse alcanzó a gritarle a su hija “¡Vas a ser mía o de nadie!”.

La noche previa a estos hechos sintió ruidos en la casa y que ladraban los perros, suponiendo que pudo haber sido él, C.G.H que estaba merodeando.

**G.B.A**, en su testimonio refirió que es la madre de Darío Ledesma, anterior pareja de la occisa y abuela de sus dos hijas, siendo que vive en concubinato con C.V.L.

Expuso que aquel 6 de marzo, serían 4 y 30 estaba con “B” el papá de C.V.L, con quien vivía en la calle XXXX cuando de madrugada recibieron el llamado de A, la mayor de C.V.L, diciéndole a B “abuelo vení ya que C.G.H le pegó mucho, mucho a mamá” agregando la niña, “me parece que está muerta, allí B dió un grito desgarrador que se escuchó en toda la casa.

De inmediato se fueron hacia la casa donde vivían en XXXX, ella en remise y B en bicicleta con la mala suerte que se le rompió



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

en el camino, por lo cual ella llegó primero con su yerno, había remiseros en la puerta. Al entrar, siguió exponiendo, ella estaba en el piso con sangre, se veía que se vino arrastrando, todo lleno de sangre la cocinita y el baño y ella tenía un gran corte en la mandíbula por lo cual se le había caído. La vió moverse como que algo le quiso decir. Los niños saben que fue H quien la mató, tanto que a la psicóloga le dicen que tienen un papá malo que es él y un papá bueno que es D.L.

De H contó que acosaba todo el día, cada dos o tres días esperaba en la esquina de XXXX y XXXX y cuando ella salía a su trabajo al verla se iba “de pique” para la colectora. Le contó a B y a C.V.L, pidiéndole que hiciera algo, contándole también que lo cruzaba cuando ella iba a lo de su mamá. No le hablaba, al verla se iba para otro lado rápidamente, porque lo que quería era ver a C.V.L, la espiaba, quería ver si salía de la casa.

C.V.L le dijo que también “esta vez” le tenía miedo, que ahora lo veía muy “sacado” y que tenía miedo que la matara o le hiciera algo a los chicos. Ella luego de separarse de su hijo se fue con él a vivir un tiempo a una casa de Hurlingham, pero a poco, habrán pasado seis o siete meses que le pidió a su padre que la fuera a buscar porque le había dado una paliza terrible con patadas y arrastrándola de los pelos.

Refirió la testigo también que H dice que T. es hijo de él, aunque no lo ha reconocido, sostiene que hizo un cotejo de ADN, pero lo han buscado y nunca han podido verlo.

En una ocasión vio que se había metido en el pasillo de su casa y que tenía un arma de fuego, le advirtió a Darío y al gritarle, salió también su cuñado de la casa y él rápidamente arrojó el arma dentro del auto, esto pudo verlo, seguidamente el cuñado se agarró a trompadas con H y ella le fue a avisar a C.V.L que estaba en la peluquería. Le dijo que estaba segura que había ido a matarlo a Darío. C.V.L le confirmó que ella sabía que C.G.H tenía un arma de fuego. Al volver B, lo ve y C.G.H aceleró el auto y huyó rápidamente. Todo esto ocurrió como a las dos de la tarde.

Pero más tarde, ya como a las diez de la noche, C.V.L le refirió que notó que el perro gruñía y se dió cuenta que C.G.H había entrado y se había metido abajo de su cama, entonces, como quien no quiere la cosa, le dijo a los nenes “vengan que tengo algo para ustedes” y se los llevó adelante de la casa, allí cerró con un palo la puerta y le avisó a su padre y a la policía y fue entonces que le gritó a él que había llamado a la policía. Él, le contó C.V.L, salió de abajo de la cama corriendo y al saltar la reja se le cayeron las llaves del auto. Por lo cual al rato la volvió loca llamándola por teléfono para que le devolviera las llaves, lo que finalmente C.V.L tuvo que hacer cuando intermedió la policía.

Él era un psicópata, lo calificó, porque la perseguía a C.V.L todo el tiempo, la llamaba o le mandaba mensajes constantemente y se inventaba facebook truchos para contactarla.

Los tres niños están muy afectados por todo esto, expresó Arena, actualmente tienen muchos temores, cuando ella sale Leila se encierra. A niega a la madre, no quiere ver ni una foto de ella y dice que ella no va a tener novio ni se va a casar (muestra del trauma sufrido). Ella para calmar a los menores señaló que les explica que ni nadie ni él les va a hacer ningún daño, pero los ha llamado desde la cárcel y los amenazó, por lo cual lo denunciaron, teniendo entendido que ingresaron y le sacaron teléfonos celulares.

A pesar de todos estos padeceres, no se percibió ni en esta testigo ni en el testimonio del padre de la víctima ningún indicador de mendacidad o de parcialidad que pudiera afectar sus dichos, fueron espontáneos, usaban un lenguaje coloquial con gestualidad acorde y propia de su medio y no incurrieron en ningún tipo de contradicción.

También resultó sincero y directo el hijo de la anterior, el testigo **D.A.L** que refirió que habían sido pareja con C.V.L durante varios años, teniendo dos hijas de dicha unión, A y Q, siendo que ella también luego “tuvo a T, que es hijo de C.G.H (H) pero él nunca lo había querido reconocer, por lo cual yo reconocí al chico para que tuviera un padre” (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Luego de esa relación con él, H se había relacionado con C.V.L y habían incluso convivido durante un año, en una vivienda de la calle Mozart de Hurlingham, junto con los niños, más o menos hacia 2014, lo cual le constaba.

Esa relación era violenta por parte de C.G.H, no sólo según le contaba C.V.L, cuando se seguían viendo por cuestiones vinculadas a los niños, sino que aquel lo llamaba a su teléfono celular y lo amenazaba para que dejara de verla, ya que C.G.H estaba convencido de que seguían en pareja a pesar de que le explicaba que no era así y que él convive con su actual pareja.

Es más, a raíz de esos llamados hubo de cambiar de números de teléfono, pero C.G.H de alguna manera obtuvo el número y lo llamó haciéndose pasar por otra persona interesándose en un supuesto negocio, para terminar diciéndole que los iba a matar a los dos, a C.V.L y a él. Textualmente recordó que le dijo “empiezo por vos, sigo con ella y termino con los chicos”. Esto fue un mes antes de los hechos cuando él vivía en Merlo.

Antes de eso, en ocasiones, al levantarse él para ir a trabajar a las 6 de la mañana se lo encontraba en la puerta de su casa esperándolo en una camioneta, allí C.G.H le preguntaba por qué seguía con C.V.L, y lo amenazaba con que los “iba a matar a los dos”.

De estas cosas él no hizo la denuncia porque tenía que trabajar todo el día, pero C.V.L sí hizo muchas denuncias, por eso en el Juzgado le habían dado una restricción perimetral.

Una acotación, esas denuncias pueden verse en las tres investigaciones penales preparatorias, la última por amenazas de muerte de H contra C.V.L del 22 de febrero de 2016 y con las copias del expediente 49.797 del Juzgado de Familia N° 8 departamental, todas acollaradas, donde puede verse cómo efectivamente, desde el 2011 antes del homicidio, la damnificada hizo varias presentaciones infructuosas informando de los llamados insultantes y expresiones intimidantes de H, con quien refirió

haber convivido y tener un hijo en común, a raíz de las cuales la asistente social detectó un alto riesgo por el nivel de violencia de éste.

Así es que, finalmente, un domingo a las 4 o 4 y 30 hs. lo llama su madre, G.B.A, quien convive con el papá de C.V.L, Ro, en Castelar, y le dice que habían saltado la reja, habían forzado la ventana y habían matado a C.V.L; ante lo cual se vistió y se fue rápidamente hacia la casa de la calle XXXX. Pero al llegar ya había una cinta perimetral y no pudo entrar. Entonces se fue a la casa de la calle XXXX donde estaban todos y allí su hija A, que tenía “toda la cara y las manos manchadas de sangre” y temblaba del miedo, le dijo que C.G.H había matado a su mamá. Los niños no pudieron dormir en toda la noche porque estaban aterrados.

Este testimonio encaja perfectamente con todo lo relatado por R.L, el padre de la víctima y con la declaración de su madre G.B.A, siendo que también los confirma lo dicho por alguien absolutamente desvinculado al imputado, como es quien fuera durante un tiempo su pareja.

En efecto, **G.V.D** declaró testimonialmente contando que ella era, para aquel entonces, la pareja de Darío Ledesma, con quien descansaban esa madrugada del 6 de marzo, cuando lo llama por teléfono la mamá de él y le dice que C.G.H había matado a C.V.L, ante lo cual D se fue enseguida a la casa donde ella vivía y ella luego se fue a ayudar a cuidar a los chicos. No sabían cómo decirle a los chicos. Fue el psicólogo que les ayudó y ahí se juntaron los cinco y les contaron que había muerto y lloraron todos, relató. Anteriormente Darío le contaba que C.V.L era acosada por C.G.H, quien la seguía y la amenazaba y también lo amenazaba a Darío creyendo que seguía viéndose con C.V.L. Esto sólo lo supo por dichos de Darío, No obstante una vez que Darío volvía para su casa, en esa época, recibió un mensaje de whatsapp en el celular, proveniente de C.G.H donde le decía “Dale un beso de mi parte a C.V.L que está al lado tuyo” al que le respondió D que al llegar le diría a su mujer que lo llamara para que viera que no era cierto que estaba con C.V.L. Ese mensaje se lo mostró Darío al llegar y ella lo leyó y también le pidió que efectivamente ella le hablara a C.G.H



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

explicándole que estaban juntos y que no era cierto que estaba C.V.L., pero al proponérselo a C.G.H, éste le pidió que no lo hiciera, que no quería que nadie más supiera de eso y le dijo que no quería hablar con nadie.

En consonancia con ello al reproducirse durante el debate el archivo de audio extraído del sistema 911 la voz de una niña pudo oírse claramente diciendo “hola, soy una hija de mi mamá...un señor mató a mi mamá, es urgente. Estoy en XXXX xxx. Buenos Aires, Morón, si...bueno estábamos durmiendo y yo escuché un ruido...y era...si...y había un señor y tenía un cuchillo y estaba matando a mi mamá...la estaban acuchillando...ahora llamé a mi abuela...a mi casa está toda llena de sangre...está tirada en el piso....si....A, la hija mayor....no....si el papá de mi hermano creo que era ....si....no, se escapó....al 107? Igual ahora llamé a mi abuelo...gracias, gracias”. Ningún elemento probatorio autoriza a desvirtuar esta grabación ni a sospechar siquiera que no fuera A Ledesma domiciliada en XXXX que a la hora de los hechos pedía auxilio a la policía e informaba lo que también señaló a los otros testigos era el papá de su hermano.

Obran en el anexo de prueba que se incorporara por lectura, las capturas de pantalla del teléfono celular de la víctima correspondientes a los mensajes de texto entre ese equipo y los abonados atribuidos al imputado, que no recibieron ninguna clase de cuestionamiento en su validez y autenticidad, ni podrían serlo, tanto por la regularidad de su incorporación como por los contenidos de esos textos que se corresponden acabadamente con lo expresado al respecto en los testimonios precedentes e indudablemente fueron emitidos por él y la víctima entre fines de 2015 y comienzos de 2016.

Allí es visible la reiteración de mensajes, muchas veces varios del mismo tono en un mismo día, solicitándole que volvieran a vivir juntos y pidiéndole que le perdona los errores (“cagadas” pone) que habría cometido en su relación anterior, a los cuales salvo, alguna explicable excepción, la víctima puede observarse cómo es que los contestaba cortésmente y explicándole que ello no era posible porque ella no ya no sentía

amor por él. Estos mensajes que implicarían para cualquiera un verdadero acoso sumamente perturbador, muchas veces terminaban en gruesos insultos contra ella, viéndose cómo es que con frecuencia la trata de prostituta y con amenazas de muerte (fs. 132, 156 y 189)).

Refiere allí que era ayudado por un pastor de una Iglesia, (la misma a la que concurría la víctima), y también dijo que era asistido por un psicólogo y en una ocasión expresa que tenía turno con un psiquiatra. Los escasos contactos iniciados por la mujer, ciertamente cortos, de 4 o 5 líneas, se limitan a reclamar dinero para la manutención del hijo que tienen en común y ruegos de no ser más molestada, acosada o seguida, reclamándole ella que no se vulnere su privacidad, que la deje en paz y que no la martirice recordándole constantemente las relaciones sentimentales que ella había mantenido con otros dos hombres.

En ocasiones el imputado comienza expresando una suerte de arrepentimiento por “las que se mandó” con promesas de cambiar y si conforme pasan los minutos ella no le responde, su tono romántico y melancólico se va transformando en enojo, ira y descontrol con componentes de insultos racistas y misóginos como “puta ...le chupás la pi... a ese bolita... negra chupa...” y también nuevas amenazas de muerte (fs. 132, 156 y 189).

Un detalle no menor, en un mensaje de texto emitido por la damnificada confirma lo que señalaran otros testigos en punto a que el fin de la relación de pareja entre ambos fue durante el año 2014 cuando, le escribe “Hago mi vida con quien me haga feliz. Con vos se terminó hace más de un año” siendo que se trata de un mensaje datado el 15 de enero de 2016.

Este material revela la vocación violenta y posesiva de H con la víctima, la que también advirtieran los testigos anteriores y son tan claras sus amenazas que, a falta de cualquier, otra prueba demostrarían su autoría en forma autónoma.





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Inmediatamente después del homicidio, el testigo **V.H.H** contó cómo fue que su sobrino C.G.H en horas de la madrugada lo llamó para decirle que había atacado a C.V.L, pero que no la había matado, que no era su intención. Preguntado si le creyó que no la había matado dijo que “de diez cosas que me cuenta, once no le creo, porque normalmente son para obtener dinero” refiriendo varios episodios de mentiras. Horas más tarde a eso de las diez se presentó en su casa en un automóvil Peugeot con su madre, su hermana, pidiéndole dinero o albergue “porque tenía miedo que lo metieran preso”, él le recomendó que se presentara en la policía y fuera a un abogado, pero explicó que igualmente se fueron a la casa de los abuelos en la calle xxx de Mar de Ajó. Como por “Crónica tv” supo al rato que la había matado fue a la comisaría y le tomaron declaración testimonial contando todo lo que había ocurrido y le avisó a su padre en Mar de Ajó que si iba no le dejaran entrar.

El testigo refirió también que su sobrino estaba obsesionado con ella y de ella y de su hijo en común era de lo único que sabía hablar, siendo que tuvo un intento de suicidio incluso. No era amor, era posesión, según entiende, pero para él esa era la idea de amor concluyó. Con ella vivieron un tiempo juntos en la casa de su hermano, en la calle Mozart de Hurlingham, donde presencié una pelea, por la cual los ayudó y trasladó las cosas a ella cuando se fue de allí a Castelar. Se tenían mucho desprecio entre ambos y él decía “a esta h...de p... la voy a matar”. Una vez le contó que tenía una causa porque había ingresado a la vivienda y se había metido bajo la cama de ella, pero le dijo que era falso que estuviera armado, siendo que a su criterio era incapaz de tener o usar un arma de fuego.

Refirió que su sobrino vivía en una forma inhumana con ratas muertas y heces de ratas por todos lados además de velones y cosas quemadas propias de los ritos de la religión umbandista.

Fue tan concluyente el testigo y fue tan acabadamente confirmado con lo que dijo el teniente Acosta que lo detuviera en Mar de Ajó y también por lo dicho por el ex oficial **Martín Leiro** quien le

recibiera declaración al tío y le dio el aviso a Acosta de que el prófugo se presentaría en esa finca de esa localidad, quien incluso se encargó de su posterior traslado; que es ilógico pensar que el imputado no fue el autor del homicidio. Su conducta posterior y el ataque a la víctima que le admitió momentos después encajan perfectamente y permiten inferir que él y no otro fue el responsable del hecho, siendo que su conciencia de culpabilidad descarta cualquier inimputabilidad.

Es que el Teniente primero **Manuel Acosta** refirió cómo es que estando en Santa Teresita, Partido de La Costa, recibió el llamado de un comisario de Morón para ver si el imputado, a quien buscaban por un femicidio, había ido a un domicilio de Mar de Ajó, ya que le habían dicho que iría a una vivienda de allí. Efectivamente lo esperó y al ver que se acercaban a esa vivienda un hombre y una señora mayor, lo aprehende, pero él le dió otro nombre, ante lo cual llamó al comisario y le pidió más datos, ante lo que le envió la foto por whatsapp y le dijo que se fijara, que estaba en un Peugeot 206 oscuro, ante lo cual lo revisó y le encontró las llaves de ese automóvil que estaba en un estacionamiento en las inmediaciones. Allí es que el hombre, descubierto, le admite que era él a quien buscaban y que se había mandado “una macana”. Secuestraron también el auto donde había mucho desorden y bolillitas de veneno para ratas.

Quien le diera el aviso, como se viera, fue **Martín Leiro** ya que encontrándose a cargo del servicio externo de la Comisaría de Castelar Norte, fue comisionado a investigar los hechos esa misma madrugada y en base a lo que sabía que habían dicho los niños luego del homicidio sobre que era C.G.H el autor, buscó datos de él en internet y al saber de la presentación del tío le tomó declaración. Así es que contactó con el teniente Acosta que trabajaba en la comisaría de Santa Teresita y le encargó aprehender al imputado transmitiéndole las órdenes que había al respecto. Una vez detenido, contó que Acosta le informó enseguida y que luego lo fue a buscar trayéndolo detenido el mismo día del hecho. Si bien Leiro testificó que en ese viaje espontáneamente el imputado le dijo que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

había matado, tiene razón el defensor y esto último no es posible legalmente computarlo.

Ello se refuerza por si hiciera falta con las lesiones detectadas en el reconocimiento médico del imputado realizado en la Comisaría de Santa Teresita (fs. 114) el mismo día en que ocurrió el hecho y donde H presentaba excoriaciones de reciente data en la región supraclavicular izquierda en la región pectoral derecha superior, en la región dorsal izquierda entre otras, todas por características, data y ubicación propias de un hecho de este tipo donde es de suponer que la víctima intentó infructuosamente alguna defensa. Pueden apreciarse bien en las fotografías de fs. 179/90. Como bien se explicara el segundo de los informes médicos lejos de ser contradictorio muestra la evolución esperable de esas lesiones en una persona sana siendo que el médico forense en realidad allí lo complementa (fs. 391).

Es de destacar que no se probó ni se mencionó siquiera que el imputado hubiera practicado algún deporte o realizado alguna tarea que pudiera haber provocado estas excoriaciones, que no fuera la feroz faena homicida que se sabe que desplegó.

Es por todo ello que quedó legalmente justificado en autos que, hacia las 4 y 30 del 6 de marzo de 2016, el imputado C.G.H ingresó a la vivienda donde vivía su ex pareja C.V.L, sita en la calle XXXX xxx de Castelar, Partido de Morón, saltando una reja y abriendo una ventana para, una vez dentro, aprovechando que dormía, la atacó con un cuchillo que llevó al lugar a ese fin, produciéndole con él lesiones de distinta entidad en diversas partes del cuerpo, una de ellas en el hemitórax izquierdo en la línea media clavicular que le perforó el ventrículo izquierdo del corazón y le causó un paro cardiorespiratorio que le provocó la muerte en pocos minutos.

Por todo lo cual a esta PRIMERA CUESTIÓN  
VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 210 y 371 incs. 1 y 2 del C. P. P.).

A la misma PRIMERA CUESTIÓN los señores jueces doctores Castañares y Torti por los mismos fundamentos y citas legales VOTAN EN EL MISMO SENTIDO.

A la SEGUNDA CUESTION, el señor juez doctor Rodríguez dijo:

No se invocaron ni se verificaron eximentes.

A todo evento fueron claros los informes médicos iniciales que evidenciaron que estaba lúcido y ubicado en tiempo y espacio, en consonancia con lo declarado por su tío Víctor Hugo H y los funcionarios policiales que lo aprehendieron, en cuanto tenía plena conciencia de la significación (antijuricidad) de lo que había hecho.

Los psiquiatras y la psicóloga forenses de la Dirección General de Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que lo entrevistaron a lo largo de tres sesiones, María Celia Rodríguez, Paulo Román Fortes y Claudia Lipovetsky señalaron que su capacidad judicativa no estaba afectada. Explicaron que en las primeras dos entrevistas mostraba una psicopatía con un discurso exculpatorio y con evitación del tema de la pareja, pero en la última entrevista fue evidente que cambió de estrategia y simuló una psicosis, no obstante le hicieron preguntas de verificación pero los síntomas que pretendía tener eran atípicos. En otros términos lo graficó Fortes, explicando que ante el fracaso de la estrategia inicial de “mostrarse como bueno” cambió.

Descartaron los tres peritos oficiales la emoción violenta ya que era evidente que no había ningún detonante de un estado pasional así al momento de los hechos era un conflicto de pareja de larga data y no se daban las otras características propias del estado emocional súbito que implica la atenuante.

En igual forma se expidió el psiquiatra forense departamental Dr. Remo Mandrile que aclaró que H en las dos entrevistas estaba lúcido, negaba la autoría del hecho y a diferencia del perito de la defensa en él no se detectaba ninguna psicosis, ni esquizofrenia, ni



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

enfermedad mental, siendo que a la fecha del hecho es evidente que tenía una actividad psíquica compatible con la plena comprensión de la criminalidad de sus actos. Las conclusiones del otro psiquiatra a su criterio a su juicio no encajan con lo que ambos observaron.

A las mismas conclusiones llegó la licenciada en psicología Marta Estela Hoffman del C. T. A. en cuanto tenía lucidez y plena comprensión de los hechos, destacó que luego de las tres amplias entrevistas donde le administrara técnicas, al final mostró un hartazgo o hastío, el imputado quería un cierre “que le den 20 años o nada” pero que todo se termine.

En punto a atenuantes, ambas partes coincidieron en que era atenuante la ausencia de antecedentes penales y debe recogerse.

No encuentro que sea atenuante aquí, como lo postulara el defensor, el perfil personalitario del imputado en cuanto en nada le restringió su comprensión de los hechos ni la capacidad para autodeterminarse, como pudiera verse en los dictámenes profesionales rendidos en el debate.

Son si agravantes la nocturnidad evidentemente escogida para cometer el hecho en una situación de total desprotección de la víctima y la violencia de género a la que la tenía sometida abusándose de su relación con ella, amedrentándola y acosándola permanentemente sin respeto ninguno de sus decisiones y de su privacidad al punto que la cosificaba, la convirtió en un objeto de sus deseos.

También lo es la presencia de los menores hijos de ella durante la perpetración del cruento homicidio, generando en ellos una impresión traumática posiblemente imborrable a lo largo de sus vidas, ya destacó su abuela la aversión a formar pareja de la hija mayor.

En ese sentido también lo es la extensión del daño causado con su muerte ya que los tres niños, de corta edad dos de ellos, debieron quedar, como consecuencia directa del hecho, sin su madre y a cargo de sus abuelos para su crianza y educación.

Por lo cual, y al ser todo ello mi sincera convicción así lo voto (arts. 40 y 41 del Código Penal del Código Penal y 210 y 371 incs. 3, 4 y 5 del C. P. P.).

A la MISMA CUESTIÓN, los señores jueces doctores Castañares y Torti por compartir los fundamentos del voto que antecede, a los que adhieren y, ser ello su sincera convicción (citas legales las precedentes), también votan en el mismo sentido.

A la TERCERA CUESTIÓN, el señor juez doctor Rodríguez dijo:

De conformidad con el resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde dictar veredicto condenatorio por ser autor el imputado de los delitos contra la vida y la propiedad materia de acusación.

Así lo voto (arts. 45 y 371 del C. P. P.).

A la misma cuestión, los señores jueces doctores Castañares y Torti, conforme lo expuesto por el señor juez preopinante, votan en el mismo sentido.

En consecuencia, el Tribunal por unanimidad

**RESUELVE**

**PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO contra C.G.H** por ser autor del delito contra la vida por el que fuera acusado.

Pedro Rodríguez

Juez

Carlos Roberto Torti

Juez

Rodolfo Castañares

Juez



Ante mí:

Alejandro Daniel Fernández  
Secretario

### **SENTENCIA**

En la ciudad y Partido de Morón, el 21 de noviembre de 2017, se reúnen en acuerdo los señores jueces doctores Pedro Rodríguez, Carlos Roberto Torti y Rodolfo Castañares, bajo la presidencia del primero, con el objeto de dictar sentencia, conforme lo estatuye el art. 375 del Código Procesal Penal, en la causa N° **4393 (IPP 10-00-008458-16) seguida a C.G.H** y siguiendo el mismo orden de estudio y votación que resultó del sorteo anteriormente practicado para el veredicto, resuelven plantear y votar las siguientes

#### CUESTIONES

1ª) ¿Cuál es la calificación legal que corresponde a la conducta atribuida al imputado en el veredicto?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

#### VOTACIÓN

A la PRIMERA CUESTION, el señor juez doctor Rodríguez dijo:

En consecuencia, y por lo que ya se ha dicho en el veredicto, la conducta atribuida al imputado, encuadra en el delito de homicidio agravado por el vínculo, previsto y reprimido por el art. 80 inc. 1° del Código Penal.

El inciso 1° del artículo 80 del C.P. dispone que "...se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiéndose aplicar lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1° A su ascendiente, descendiente,

cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia...".

A contrario de la pretensión de la defensa ha quedado sobradamente comprobada en autos la relación de pareja entre víctima y victimario, la que incluso abarcó una relación de convivencia familiar de un cierto período de tiempo, tal como lo declararon varios de los testigos. Hasta el imputado asumía un vínculo de padre con uno de los hijos de la damnificada.

En ese sentido fueron varios los testigos que comprobaron el vínculo, como se viera el tío del imputado y también el padre de la víctima. El propio testigo P. amigo del imputado propuesto por la defensa, también contribuyó a probar que habían convivido en pareja en la vivienda de la calle xxxx ya que hasta los acompañó cuando se mudaron allí, llevándoles muebles. Ello aunque ese día de la mudanza presenciara una disputa entre C.V.L y el imputado y que esta convivencia según dijo, duró solamente una semana, siendo que incluso su amigo se refería siempre a la relación con ella como de una pareja, refiriendo constantemente (de un modo obsesivo) aspectos vinculados al vínculo con ella y al hijo en común.

También fue así definida la relación por la propia víctima al haber realizado las denuncias que se acompañaron y por el imputado en los mensajes de texto y de whatsapp obrantes en el legajo que corre por cuerda.

Así es que la relación de pareja entre ambos tuvo temporalmente, la implicación sentimental, la notoriedad y la vocación de perdurabilidad que reclama la doctrina.

En ese sentido se ha resuelto que "como lo he sostenido en la causa n° 68.059 ("Bassi, Juan Sebastián s/recurso de casación", sentencia del 15 de diciembre de 2015, registro n° 653) con la nueva redacción del artículo se amplía el espectro de protección de la normativa ya que el agravante no solo abarca vínculos de parentesco y





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

relaciones conyugales, sino otras nuevas modalidades de relación, actuales o pasadas - ex cónyuges o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja-. Para el tipo penal consagrado por la ley 26791 en el inciso bajo análisis es suficiente que el resultado haya recaído en personas de cualquier sexo que mantengan con el autor algunos de los vínculos que consagra la nueva fórmula legal, ascendiente, descendiente, cónyuge y ex cónyuge o relaciones expresamente previstas respecto del autor del delito. En el caso, en el que no son necesarias otras puntualizaciones, podría caracterizarse a la relación de pareja a la que alude la ley, como el vínculo interpersonal con determinada vocación de estabilidad, que une sentimentalmente a dos individuos para el desarrollo afectivo que ellos se brindan, con mayor o menor reciprocidad, en todas las áreas del amor. Corresponde puntualizar que la norma, además, refiere por igual a una relación existente, no finalizada, como una relación mantenida en el pasado y que ya no existe- dice la ley "...persona con quien mantiene o ha mantenido...", agrego que la convivencia a estos fines, es legalmente intrascendente según se puntualiza en el "in fine" del inciso: "mediare o no convivencia". Entonces, la crítica vinculada a que la agravante no resulta de aplicación al caso por no estar presente en la relación que mantenían víctima y victimario respeto y amor no resulta atendible. La Defensa insiste en el deterioro del vínculo entre Maldonado y C., que las diversas situaciones vivenciadas por ambos, particularmente por la relación sentimental de C. con otro hombre, habían deteriorado profundamente la relación. Olvida el recurrente que la prohibición legal alude a parejas actuales, pero en igual grado ubica a parejas pasadas, ello con las consideraciones que podrían hacerse en relación al respeto y amor a los que alude el quejoso. Por lo expuesto ninguna ventaja le traen a la defensa tales disquisiciones. Tal como lo decidió el tribunal de grado, de la prueba producida en el debate y agregada por la lectura al mismo, el vínculo surge penalmente probado a partir de los testimonios de los hermanos de la víctima y allegados del imputado quienes en forma concordante afirmaron que C. y Maldonado fueron pareja durante 15

o 16 años aproximadamente, y que de dicha unión nacieron cuatro hijos. Por lo expuesto, encuentro que el hecho acreditado en la presente causa, cuya autoría responsable se le atribuye al imputado Maldonado, fue correctamente calificado en los términos del artículo 80 inciso 1 del C.P., como constitutivo de homicidio agravado por el vínculo” voto del Dr. Mancini en la causa Maldonado Tribunal de Casación Penal Provincial, Sala II del 2 de marzo de 2017 en causa N° 78650.

En concordancia con ello, el mismo Tribunal por ante la Sala IV en la causa “Aponte” N° 76691 sostuvo que “El concepto de pareja importa el sostenimiento de una relación amorosa compartiendo momentos y circunstancias de la vida misma, como integrantes de ese conjunto de personas, a lo que debe sumarse el carácter de notoriedad y cierta estabilidad y permanencia”, extremos que como queda visto se dieron acabadamente en autos.

A la misma PRIMERA CUESTIÓN, los señores jueces doctores Torti y Castañares, por compartir lo expuesto por el señor Juez preopinante a lo que adhieren con iguales citas legales, votan en el mismo sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el señor juez doctor Rodríguez dijo:

1) En atención a la calificación aprobada por unanimidad y las pautas cualitativas abordadas y aprobadas en el veredicto precedente, es que propongo que se le imponga al imputado la pena de prisión perpetua con accesorias legales, costas (arts. 12, 29 inc. 3° y 80 inc. 1° del Código Penal y 535 del C. P. P.).

2) Asimismo han de regularse los honorarios profesionales de los funcionarios letrados de la Unidad Funcional de Defensa N° 10 Departamental y de las Dras. María Inés Terrizano y Graciela Amanda Potenza, los cuales, por la calidad e importancia de sus trabajos en defensa del imputado los primeros y como patrocinantes del particular damnificado las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

segundas, entiendo adecuado que se establezcan en las cantidades de setenta y sesenta unidades “Jus” respectivamente con más el adicional de ley para las letradas particulares. Ello conforme lo normado por los arts. 1, 9-I-3 “n”, 33 y 54 de la ley 8.904 (conforme ley 14967), 9 de la ley 14.442 y 534 del Código Procesal Penal.

3) Por último, atento su estado, deben oportunamente ser destruidos los efectos secuestrados y utilizados para la comisión del hecho (cuchilla y martillo hallados en el lugar) y restituirse al imputado o a quien él designe las prendas incautadas, ello por medio de la Secretaría del Área de Efectos de la Fiscalía General Departamental y también autorizarse a la destrucción de las muestras biológicas reservadas en la Dirección General de Asesorías Periciales (arts. 23 del Código Penal y 523 C. P. P.).

Asimismo deben devolverse las investigaciones penales preparatorias acollaradas para que se les de debido trámite.

Así lo voto (art. 375 punto 2 del C. P. P.).

A la misma SEGUNDA CUESTIÓN, los señores jueces doctores Castañares y Torti, por compartir las razones expuestas por el señor juez doctor Rodríguez a las que adhieren y tomando las mismas citas legales votan en el mismo sentido.

En consecuencia el Tribunal por unanimidad y conforme lo normado por los arts. 375, 530, 531, 534 y 535 del Código Procesal Penal,

### **RESUELVE**

I. **Condenar a C.G.H a la pena de prisión perpetua** con accesorias legales y costas como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo cometido el 6 de marzo de 2016 en Castelar, Partido de Morón.

II. **Regular los honorarios** de los funcionarios letrados de la Unidad Funcional de Defensa N° 10 Departamental y de las Dras. María Inés

Terrizano y Graciela Amanda Potenza, en las cantidades de setenta y sesenta unidades “Jus” respectivamente con más el adicional de ley para las letradas particulares.

III. **Disponer la destrucción** de la cuchilla y el martillo utilizados en el hecho a través de la Secretaría del Área de Efectos de la Fiscalía General Departamental, así también autorizar la destrucción de las muestras biológicas reservadas en la Dirección General de Asesorías Periciales y restituirse al imputado o a quien él designe las prendas incautadas.

IV. **Devolver las instrucciones penales preparatorias acollaradas** para que se les de el debido trámite.

Regístrese y notifíquese por lectura en la audiencia ya prevista y firme o ejecutoriada que sea, practíquense los cómputos y las comunicaciones respectivas a los órganos registrales y fecho remítanse copias certificadas para su cumplimiento al Juzgado de Ejecución departamental, mediante la muy atenta nota de estilo.

Pedro Rodríguez

Juez

Carlos Roberto Torti

Juez

Rodolfo Castañares

Juez

Ante mí:

Alejandro Daniel Fernández

Secretario